

# Contribuciones de la jurisprudencia panameña a la práctica sobre el derecho humano de los candidatos de libre postulación a ser postulados por un partido político: comentarios a la sentencia de 27 de noviembre de 2014

Gianfranco Smith<sup>Ψ</sup>

\*Autor para Correspondencia. E-mail: [gianfranco.alberto.smith@gmail.com](mailto:gianfranco.alberto.smith@gmail.com)

Recibido: 10 de julio de 2021  
Aceptado: 15 de julio de 2021

---

## I. INTRODUCCIÓN

El 27 de noviembre de 2014, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (‘CSJ’) resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Antonio Bernal en contra del último párrafo del artículo 257 del Código Electoral<sup>1</sup>, cuyo texto establecía que “Los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por partidos políticos”. Según el Dr. Bernal, el precitado párrafo debía ser declarado inconstitucional por ser incompatible con ciertas disposiciones constitucionales y convencionales, incluyendo el artículo 4 de la Constitución<sup>2</sup> y el 23(2) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)<sup>3</sup>. Todas estas violaciones fueron confirmadas por el Pleno de la CSJ, mediante su fallo de 27 de noviembre de 2014<sup>4</sup>. Este artículo analizará el criterio de la CSJ y sus contribuciones a la interpretación de los derechos políticos de los candidatos de libre postulación.

---

<sup>Ψ</sup> Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas (Universidad Santa María La Antigua, *Magna Cum Laude*); Especialista en Docencia Superior (Universidad Santa María La Antigua, *Summa Cum Laude*), Maestría en Estudios Diplomáticos (Oxford University, *en curso*). Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Facultad de Relaciones Internacionales de la Universidad del Caribe; Profesor Adjunto de Filosofía del Derecho, Derechos Humanos y Derecho Internacional Público en la Universidad Santa María La Antigua. Relator de Panamá para el módulo “*International Law in Domestic Courts*” de Oxford University Press. Cursos y seminarios especializados en Derecho Internacional en la Academia de la Haya de Derechos Internacionales y la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

<sup>1</sup> Ley No 11 (10 de agosto de 1983), Por la cual se adopta el Código Electoral de la República de Panamá.

<sup>2</sup> Constitución Política de la República, Panamá (11 de octubre de 1972).

<sup>3</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, San José (22 de noviembre de 1969).

<sup>4</sup> Sentencia de 27 de noviembre de 2014, Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

## II. DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CANDIDATOS DE LIBRE POSTULACIÓN LA CONSTITUCIÓN

La Constitución Política de Panamá no contiene normas específicas que prohíban la aprobación de leyes que restrinjan los derechos políticos de los candidatos de libre postulación a ser nominados por un partido político a un puesto de elección popular. Sin embargo, como acertadamente indicó la CSJ en su decisión de 27 de noviembre de 2014, los artículos 4 y 17 de la Constitución permiten expandir la protección de los derechos de los candidatos de libre postulación, con arreglo a las normas del derecho internacional de los derechos humanos. En otras palabras, mediante estas disposiciones, el derecho internacional refuerza la protección otorgada por el derecho doméstico a los candidatos de libre postulación, estableciendo límites de esa forma a la capacidad del Estado de adoptar norma que lesiones los derechos de dichos candidatos.

El artículo 4 de la Constitución establece que “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”. Según la CSJ, esta disposición no solo consagra la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que además reitera la norma *pacta sunt servanda* codificada en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>5</sup>. Consecuentemente, el Estado Panameño debía valorar las normas internacionales aplicables antes de aprobar el artículo 257 del Código Electoral. Particularmente, debía tomar en consideración las limitaciones impuestas el artículo 23(2) de la CADH, relativas a los motivos para regular derechos políticos. Si bien es cierto, este artículo de la CADH permite reglamentar el ejercicio de los derechos políticos exclusivamente por motivos de edad, nacionalidad residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, o en proceso penal; no obstante, restringir la postulación de un candidato de libre postulación por un partido político es una restricción de índole político que no se ajusta a las excepciones permitidas por el artículo 23(2) de la CADH. En consecuencia, desconocer dicho artículo de la CADH, como efectivamente ocurrió al aprobar el artículo 257 del Código Electoral, implica una violación del artículo 4 de la Constitución.

Adicionalmente, al establecer que las garantías establecidas en la Constitución son mínimas y no excluyentes sobre otras que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, el artículo 17 de la Constitución permite incorporar y aplicar directamente los derechos de la CADH en el ordenamiento jurídico interno para reforzar la protección de los derechos de los candidatos de libre postulación. Es decir, el hecho de que no exista una prohibición doméstica para limitar los derechos políticos de candidatos de libre postulación, no implica una ausencia de protección, ya que los derechos políticos establecidos en el artículo 23(2) de la CADH complementan las garantías a favor de los candidatos de libre postulación.

## III. DERECHO POLÍTICOS DE LOS CANDIDATOS DE LIBRE POSTULACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Los derechos de los candidatos independientes (o de libre postulación) han sido tratados en dos casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Primeramente, en el caso *Yatana vs*

---

<sup>5</sup> CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, Viena (23 de mayo de 1969).

*Nicaragua*<sup>6</sup>, la Corte IDH confirmó que los derechos políticos pueden regularse exclusivamente por los motivos establecidos en el artículo 23(2) de la CADH, sin que la restricción constituya una forma de discriminación. Es decir que, al regular los derechos políticos, el Estado no solo debe basarse en las excepciones permitidas por el artículo 23(2), sino que también debe ser lo menos restrictivo posible y la misma debe estar dirigida a satisfacer un interés público. De lo contrario, se estaría infringiendo igualmente el artículo 23(2) de la CADH.

Adicionalmente, en este mismo caso, la Corte IDH determinó que no existe ninguna disposición en la CADH que limite la postulación de candidatos a puestos de elección a través de partidos políticos, por lo que destacó la importancia de otras formas de impulsar candidaturas para cargos de elección popular<sup>7</sup>. Reiteró, además, que la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario “el fortalecimiento de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas” (Artículo 5)<sup>8</sup>.

En segundo lugar, en el caso *Castañeda Gutman vs México*<sup>9</sup>, la Corte IDH consideró que tanto un sistema construido exclusivamente de partidos políticos, como uno que admite candidaturas independientes son compatibles con la CADH. Esta decisión sobre cuál sistema rige en el Estado, según la Corte IDH, queda en manos de la Constitución.

#### IV. ANÁLISIS

Como fue mencionado, la Constitución no prevé una norma específica que prohíba expresamente restringir los derechos políticos de los candidatos de libre postulación, como efectivamente ocurrió tras la aprobación del artículo 257 del Código Electoral, el cual excluía la posibilidad de que estos fueran nominados por un partido político para un cargo de elección popular. Sin embargo, es importante recordar que Panamá es parte de la CADH, la cual tiene efectos vinculantes y prevalencia sobre las demás normas domésticas, en virtud del artículo 4 de la Constitución. Adicionalmente, el artículo 17 de la Constitución permite la incorporación directa de la CADH para complementar la protección doméstica a favor de los candidatos independientes, de forma que las autoridades domésticas quedan obligadas a aplicar los derechos establecidos en la misma a favor de los candidatos independientes.

El fallo de la CSJ fue acertado al declarar que el último párrafo era inconstitucional por violar el artículo 4 de la Constitución. Esta violación ocurrió de manera indirecta, toda vez que las restricciones a los candidatos de libre de postulación establecidas en el último párrafo del Artículo 257 del Código Electoral no se ajustaban a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, fijados en el artículo 23(2) de la CADH. Según el razonamiento de la Corte IDH en el caso *Yatana vs Nicaragua*, los motivos enumerados en dicho artículo 23 de la CADH son exclusivos, por lo que cualquier intento

---

<sup>6</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Caso *Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, ¶206 (En adelante “Caso *Yatama vs. Nicaragua*”).

<sup>7</sup> Caso *Yatama vs Nicaragua*, ¶215.

<sup>8</sup> CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA, Lima (11 de septiembre de 2001).

<sup>9</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, ¶204 (En adelante *Caso Castañeda Gutman vs. México*)

de regular los derechos políticos por motivos distintos a los permitidos en dicho artículo, constituiría una clara violación a la CADH, y en consecuencia al artículo 4 de la Constitución. Además, como fue mencionado, toda regulación de los derechos políticos debe hacerse de manera menos restrictiva posible, pues de lo contrario podría incurrirse igualmente en una violación del Artículo 23 de la CADH. No existe evidencia de las motivaciones que indujeron la aprobación del último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, pero es muy improbable que exista una justificación válida y que no implique una política discriminatoria en perjuicio de los candidatos de libre postulación.

El razonamiento de la CSJ también se alinea con caso *Castañeda Gutman vs México*, en el cual la Corte IDH determinó que la CADH es compatible tanto con un sistema exclusivamente de partidos políticos, como con uno mixto que permite las candidaturas independientes. Efectivamente, la Constitución Panameña reconoce un sistema mixto a través del artículo 138, el cual declara que los partidos políticos expresan el pluralismo político sin perjuicio de las postulaciones libres. En consecuencia, la protección garantizada en la CADH a los candidatos afiliados a partidos políticos es igualmente extensible a los candidatos independientes.

## **V. CONCLUSIONES**

El fallo del Pleno de la CSJ de 27 de noviembre de 2014 representa una contribución importante a la interpretación de los derechos políticos de los candidatos independientes. Como ha sido reiterado a lo largo de este análisis, el hecho de que la Constitución no contenga disposiciones especiales que protejan los derechos humanos de los candidatos independientes, no significa que estos queden desamparados. Mediante la aplicación del artículo 4 y el 17 de la Constitución, la CSJ acertadamente expandió la protección que otorga el ordenamiento jurídico panameño para complementarlo con los derechos establecidos en la CADH, el cual incluye el derecho a ser elegidos sin más limitaciones que las impuestas en el artículo 23(2) de la misma convención. La CSJ atinadamente determinó que al aprobar el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, se infringió el compromiso de acatar las normas del derecho internacional previsto en el artículo 4 de la Constitución, toda vez que el mismo no se ajustaba a los estándares derechos humanos del sistema interamericano. En consecuencia, la decisión de la CSJ de 27 de noviembre de 2014 es compatible con los estándares de derechos humanos del sistema interamericano.